

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2021-00313-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	CLEYDY MARCELA AYALA LÓPEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
AUTO N°	906

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

La demandante formuló la siguiente medida cautelar:

Suspender provisionalmente los Decretos 148 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada" y el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada".

Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS no terminar unilateralmente el contrato de trabajo de la parte demandante ni apartarla de su cargo hasta en tanto no se haya tomado una decisión judicial de fondo. En el evento que el cargo sea suprimido se solicita que la entidad reubique o brinde opciones de reubicación hasta en tanto se haya definido el litigio.

Sustenta la solicitud de suspensión provisional en los siguientes argumentos:

- Al revisar el estudio técnico y de cargas laborales producto del contrato de consultoría 10032101, al pretenderse justificar la supresión de 77 empleos, entre ellos 20 del nivel profesional, no se observa que dentro del mismo se haya recomendado y determinado cuales serían los cargos que producto de los propósitos del rediseño institucional "deberían" ser suprimidos", dejando de manera anti técnica e inmotivada dicha tarea a la administración municipal, quien por demás en ninguno de los actos administrativos con los que se pretende implementar la nueva estructura y planta de cargos, ni mucho menos en el que los suprime se indican las razones y motivos para efectuar la supresión específica de tales cargos.

- Agrega que la administración municipal ha expedido el Decreto 151 de 2021, sin motivación y justificación alguna, pues el estudio de cargas laborales identifica la posibilidad técnica y financiera de suprimir 77 empleos de la planta de cargos, pero deja al arbitrio de la administración municipal seleccionar los empleos que efectivamente serían objeto de la supresión.
- Afirma que el Decreto 151 de 2021 no contiene análisis particular alguno, diferente a las premisas generales que dentro del acta se señala en el que justifique de qué manera el Alcalde Municipal seleccionó los empleos o hojas de vida que serían suprimidos, o que no son necesarios para la buena marcha de la administración municipal, las necesidades del servicio o la modernización administrativa.
- Aduce que los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona a pesar de gozar de una presunción de buen derecho, no cumplieron con las normas que los fundamentan o sustentan, desconociendo los derechos laborales que han de respetarse a la hora de promover o iniciar una reestructuración o supresión de cargos en la entidad, máxime cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido uniforme en el sentido de concluir que la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio, por lo que puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que ello implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores inscritos en la carrera administrativa. En consecuencia, cuando existan motivos de interés general, encaminados a permitir una mayor eficacia y eficiencia de la función pública, es permitido suprimir empleos. No obstante, esto no quiere decir que los empleados con derechos de carrera a los que se les suprime su empleo queden excluidos del servicio sin ninguna contraprestación, pues por el contrario, la ley prevé mecanismos de garantía de sus derechos como son la incorporación, la reincorporación y la indemnización. (T-204 de 2011, C-370 de 1999, C-642 de 1999, C-096 de 1996).
- Dice que estas medidas conservativas evitarían un perjuicio irremediable que se sustenta en la posibilidad cierta y cercana que los empleados a los cuales se les suprime el cargo pierdan su sustento vital (Mínimo vital) y se les violen sus derechos laborales al no ofrecérseles opciones de reubicación o reincorporación en cargos funcionales en la misma entidad o en otra donde el grado y la denominación del empleo se encuentre vacante o disponible.
- Explica que la estabilidad laboral en caso de reestructuración de entidades o instituciones del estado, debe observar las siguientes reglas¹: 1. Principio de primacía de la realidad (...). 2. Principio de continuidad o de vocación de permanencia (...). 3. Principio de asunción de los riesgos por el patrono (...). 4. Principio de protección al trabajo (...). 5. Principio de efectividad del derecho del trabajo (...). 6. Principio de realización de la justicia social, dado que la certidumbre en el empleo conlleva estabilidad social.¹ Tomado de Arbeláez Villegas Jairo (2005) Derecho Administrativo Laboral. Principios, estructura, relaciones individuales.

Para finalizar los actos administrativos demandados carecen de verificación de condiciones especiales de protección constitucional reforzada, ignorando madres y padres cabezas de familia, personas en condición de discapacidad y empleados que hacen parte del retén social o están próximos a pensionarse (...)"

2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada por auto del 27-04-2022, notificado el 28-04-2022, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A.

2.3. Municipio de la Dorada

La entidad territorial se pronunció en escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 5-05-2022 dentro de la oportunidad procesal, incorporado al expediente electrónico en el archivo 14OposiciónMedidaCautelar.pdf.

En resumen, estimó que en el caso concreto no se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto un acto administrativo no solo está sujeto al análisis de legalidad o de constitucionalidad que compete al juez, sino que, además, el estudio de la necesidad y conducencia de la medida preventiva, lo que se traduce en una carga probatoria adicional del solicitante, en la medida en que deberá aportar elementos de juicio más convincentes que le faciliten al juez observar una infracción directa de normas superiores y que, de paso, justifique la suspensión provisional e inmediata de los efectos del acto demandado.

Considera que de la solicitud de la medida cautelar y de los respectivos soportes que la sustenta no se pueden concluir alguna violación de una norma superior, en razón que el proceso de modernización y restructuración de la planta de personal y la supresión de algunos cargos, se ajustó a las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Tanto es así, que la parte actora se abstuvo de cuestionar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y esenciales para el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades municipales, para concentrarse en justificar los presuntos vicios del acto administrativo y la lesión de unos derechos subjetivos, argumentando la inexistencia de un déficit fiscal en la planta de personal del municipio.

Adicionalmente, el Municipio demandado explicó de manera detallada el cumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios que dotan de legalidad la decisión adoptada por el Concejo Municipal y la Administración Municipal que de manera intencional dejó de ver la parte demandante. Posteriormente el ente territorial realizó un análisis de la organización y funcionamiento del presupuesto público para desvirtuar lo de la nómina paralela y finalmente explicó la inexistencia de cada uno de los vicios de nulidad mencionados en la demanda para advertir el perjuicio fiscal que se generaría al Municipio al no desvirtuarle la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y se decida en su caso suspender provisionalmente sus efectos.

Adicionalmente hizo referencia al cumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios para reformar la planta global y suprimir cargos. Para sustentar lo anterior citó los numerales 3 y 6 del art. 313, el numeral 7 del art. 315 de la Constitución Política de 1991, el numeral 5 del art. 2 de la Ley 1551 de 2012, contexto normativo para la expedición del Acuerdo 05 de 2020, por medio del cual se autorizó al alcalde para determinar la nueva estructura administrativa del municipio. También citó otras normas relacionadas con el tema y abordó el análisis del estudio técnico que fundamentó la modernización, entre ellas el Decreto 1083 de 2015.

En otro amplio análisis, la autoridad demandada abordó el estudio de la inexistencia de los vicios que sustentan la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, como: a) la inexistencia de la falsa motivación de los decretos 147, 148 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, y b) pronunciamiento respecto a la posibilidad de incorporación o reincorporación o al pago de las indemnizaciones.

Finalmente solicita se niegue la petición de suspensión provisional de los Decretos Municipales 147, 148, 150 y 151 de 2021, en razón a que se ha demostrado con suficiencia y contundencia el incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que regulan la procedencia de esta medida.

2.3. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional de los Decretos 148 y 151 del 20 de agosto de 2021 expedidos en el marco de la reestructuración administrativa en el Municipio de La Dorada?

2.4. Argumento central:

2.4.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:

¹ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”².

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de “...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo... ”.

- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

...”.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016⁴ determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: Formales y materiales.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

² GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

⁴ C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

1) Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);

2) Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-**, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, **se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud** (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y

2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, **además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo⁵

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».⁶

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)” (Negritas fuera del texto).

⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[1]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa [].** La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁷.

2.4.2. Análisis del caso concreto

a. En el presente asunto y conforme a la corrección de la demanda, se observa que se está solicitando la suspensión provisional de los Decretos 148 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada” y el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada”.

b. En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada con la demanda y con la sustentación respectiva.

⁷Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

c. En lo que respecta a la existencia de una violación surgida del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene lo siguiente:

- La Constitución de 1991 autoriza a la administración municipal para ejercer la potestad de "modernizar" la planta de personal de acuerdo con el estudio técnico que para el efecto se realice.

- El artículo 311 de la Carta Política de 1991, en concordancia y desarrollo normativo del principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales (art. 1 ibídem) establece:

"ARTÍCULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

Más adelante señala:

"ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(...)

Es así que para modificar la estructura de la administración municipal (creación o supresión de dependencias o entidades), le corresponde a los Concejos Municipales o al Alcalde dotado de facultades extraordinarias, conforme a lo señalado en el artículo 313 de la Constitución Política.

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

"...

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta..."

Resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el cual se hace referencia a lo que debe contener un estudio técnico que

justifica la extinción de una planta de personal de una entidad pública. Al respecto⁸:

“Toda entidad del Estado tiene dispuesto un número determinado de empleos a través de los cuales satisface los fines y las funciones que le han sido atribuidas desde el ordenamiento jurídico. Este concepto responde a lo que, en materia de función pública, se conoce como planta de personal. El factor concluyente en su creación está dado por las necesidades del servicio ya que la definición clara de estas permite el diseño de la estructura organizacional a nivel global, lo que conduce a decidir aspectos como la cantidad, la naturaleza y el contenido funcional de los empleos requeridos, con su respectiva clasificación. En esos términos, por planta de personal puede entenderse la determinación, tanto cualitativa como cuantitativa, de los empleos públicos que integran una entidad estatal a efectos de lograr el cumplimiento de los fines constitucionales y legales a los que responde su creación y funcionamiento.

La consagración constitucional de esta noción se encuentra en el artículo 122 superior, inciso 1, en el que puede leerse:

[...] ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [...]

Aunque en principio las plantas de personal tienen una vocación de permanencia que propende por la estabilidad y continuidad de la función pública que desarrolla el respectivo organismo, aquellas pueden verse afectadas en razón de que las necesidades de la administración pública son cambiantes atendiendo a factores de índole político, social, económico, normativo, cultural, entre otros. Ello explica que, con el tiempo, la variación en los requerimientos de la entidad, en sus planes y programas, pueda dar lugar a modificaciones en su estructura organizacional y funcional con el propósito de que esta se adapte a nuevas realidades existentes.

De acuerdo con ello, la planta de personal puede verse expuesta a reformas, como ocurre en los eventos de supresión o creación de cargos, o incluso puede extinguirse como una consecuencia inexorable de la liquidación de la entidad estatal.

Para el primero de los casos, el artículo 46 la Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», modificado por el 228 del Decreto Ley 909 de 2012, dispone que la reforma de las plantas de personal tiene que estar justificada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, además de basarse en estudios técnicos que así lo demuestren. Sobre el particular, dispone la norma:

*[...] **Artículo 46. Reformas de planta de personal.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las*

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-31-000-2009-01016-01(1217-16)

directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública [...]

El estudio técnico respectivo contiene la aptitud técnica y legal del proceso, pues en él se debe ver reflejada la motivación que lleva a la modificación de la organización o entidad y que se erige como presupuesto sine qua non de la legalidad de la misma.

Tal estudio técnico debe ser elaborado por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, contener las causas que llevan a la modificación de su estructura y la metodología que se implementará para el correspondiente análisis, tal como lo prevén los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998.

Por último y según la causa que origine la necesidad de fusionar, suprimir o crear cargos o dependencias, dentro de la entidad, los estudios para las modificaciones de las plantas de empleos deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos: i) análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) evaluación de la prestación de los servicios; y iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos (Art. 97 del Decreto 1227 de 2005)...

Visto el anterior pronunciamiento, resulta claro para el Despacho que las plantas de personal de las entidades estatales pueden verse expuestas a reformas, eso sí, justificadas en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y de basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, encontrando que estos últimos deben contemplar como mínimo aspectos relacionados con i) análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) evaluación de la prestación de los servicios; y iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Acorde a lo visto, para lograr la suspensión de los actos enunciados, es requisito indispensable que el Juez, del simple cotejo de las normas, y a simple vista, determine que los actos violan las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, situación que en esta instancia no se advierte, de ahí que sea imprescindible un amplio debate probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón.

Es así que la evaluación que pretende la parte actora va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la modificación de la planta de

personal del Municipio de La Dorada, panorama que en el momento no se encuentra desarrollado en plenitud para tomar una decisión de mérito.

Por lo tanto, se requerirá de un análisis probatorio relativo al fondo del asunto que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante sobre la configuración de los vicios de los actos demandados y de otro, si alguno de ellos se comprueba, determinar igualmente si de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad a la demandante.

Ahora, respecto al perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital de la parte demandante, se debe concluir que en el expediente no reposa medio de prueba de la posible afectación al mínimo vital ni a la transgresión económica alegada por el accionante.

No basta con expresar que se está causando un perjuicio irremediable por el mínimo vital para acceder a una decisión como la que se pretende, también es necesario hacer un esfuerzo probatorio de cara a la demostración de tal afectación. El juez de la causa no se puede imaginar, ni inferir que las condiciones del actor se afectan solo por sus dichos, para la procedencia de una medida cautelar hay que hacer un esfuerzo para demostrar lo que se alega. La Corte misma ha advertido que no cualquier variación en los ingresos implica, necesariamente, una vulneración de este derecho.

Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a negar la solicitud, precisando que al tenor de lo reglado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, lo aquí dispuesto no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión de los Decretos 148 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada” y el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada”.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. PAULA CONSTANCIA GÓMEZ MARTÍNEZ, C.C. 30.236.846 y T.P. No. 174.302 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de La Dorada, en los términos del poder conferido visto en el folio 217 del archivo 14OposiciónMedidaCautelar.pdf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a620f71d5ba7b1b50e9d130b585abe941dbff16f9b9f9d406b50723ada4e5953**

Documento generado en 14/07/2022 04:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. 910

REFERENCIA:

Medio de Control : POPULAR

Radicación No. : 17-001-33-33-004-2022-00232-00

Demandante(s) : GERMAN MOLINA GOMEZ

**Demandado(s) : CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
CALDAS – MUNICIPIO DE MANIZALES – AGUAS DE
MANIZALES – EIFGAS GA NATURAL S.A E.S.P**

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la Acción Popular de la referencia.

CONSIDERACIONES

La presente acción constitucional se dirige en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS – CORPOCALDAS, el MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES y EFIGAS GAS NATURAL E.S E.S.P, pretendiendo la realización de las obras de mitigación del riesgo y estabilización del talud, adecuación de la malla vial y andenes peatonales del barrio "ALTOS DE CAPRI", ubicados en la carrera 9e entre calles 45F y 45C.

Ahora conforme a las pretensiones y las partes contra quien se dirige la presente acción popular, el artículo 152 del CPACA indica la competencia de los Tribunales Administrativos, quienes conocerán en primera instancia de los asuntos los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas" subraya el despacho.

La CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, entidad demandada dentro del presente trámite, conforme se establece en la Ley 99 de 1993, artículo 23, su naturaleza jurídica es de una entidad pública del orden nacional:

"La Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público creados por la ley integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro de/área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)"

En la sentencia C-393 de 1995, se indica que las Corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional. Al respecto:

" Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 70. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables" (subrayado por el despacho).

En este orden de ideas, queda claro que para el caso que nos atañe una de las accionadas es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS, entidad del orden nacional; por lo tanto, el competente para conocer del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el Tribunal Administrativo de Caldas.

Establecido como se encuentra que el Juzgado carece de competencia, y como quiera que la acción constitucional no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia funcional y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente

medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, promovido por **GERMÁN MOLINA GÓMEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES, EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P** conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente electrónico, de manera virtual a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito de esta decisión al accionante.

CUARTO: Déjense las constancias, anotaciones y modificaciones que sean del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eedacaeeb9d41f4c3bcf7fef5459a5ad7d8db26bf3520c9eb65b2215a373b**

Documento generado en 14/07/2022 04:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00314-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SANDRA DALILA CARDONA GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA- CALDAS
AUTO N°	907

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La solicitud de medida cautelar:

La demandante formuló la siguiente medida cautelar:

Suspender provisionalmente los Decretos 148 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada" y el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 "Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada".

Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS no terminar unilateralmente el contrato de trabajo de la parte demandante ni apartarla de su cargo hasta en tanto no se haya tomado una decisión judicial de fondo. En el evento que el cargo sea suprimido se solicita que la entidad reubique o brinde opciones de reubicación hasta en tanto se haya definido el litigio.

Sustenta la solicitud de suspensión provisional en los siguientes argumentos:

- Al revisar el estudio técnico y de cargas laborales producto del contrato de consultoría 10032101, al pretenderse justificar la supresión de 77 empleos, entre ellos 20 del nivel profesional, no se observa que dentro del mismo se haya recomendado y determinado cuales serían los cargos que producto de los propósitos del rediseño institucional "deberían" ser suprimidos", dejando de manera anti técnica e inmotivada dicha tarea a la administración municipal, quien por demás en ninguno de los actos administrativos con los que se pretende implementar la nueva estructura y planta de cargos, ni mucho menos en el que los suprime se indican las razones y motivos para efectuar la supresión específica de tales cargos.

- Agrega que la administración municipal ha expedido el Decreto 151 de 2021, sin motivación y justificación alguna, pues el estudio de cargas laborales identifica la posibilidad técnica y financiera de suprimir 77 empleos de la planta de cargos, pero deja al arbitrio de la administración municipal seleccionar los empleos que efectivamente serían objeto de la supresión.
- Afirma que el Decreto 151 de 2021 no contiene análisis particular alguno, diferente a las premisas generales que dentro del acta se señala en el que justifique de qué manera el Alcalde Municipal seleccionó los empleos o hojas de vida que serían suprimidos, o que no son necesarios para la buena marcha de la administración municipal, las necesidades del servicio o la modernización administrativa.
- Aduce que los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona a pesar de gozar de una presunción de buen derecho, no cumplieron con las normas que los fundamentan o sustentan, desconociendo los derechos laborales que han de respetarse a la hora de promover o iniciar una reestructuración o supresión de cargos en la entidad, máxime cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha sido uniforme en el sentido de concluir que la administración pública tiene la facultad de adecuar su funcionamiento a las necesidades del servicio, por lo que puede crear, modificar, reorganizar y suprimir los cargos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o las restricciones económicas se lo impongan, sin que ello implique el menoscabo del derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores inscritos en la carrera administrativa. En consecuencia, cuando existan motivos de interés general, encaminados a permitir una mayor eficacia y eficiencia de la función pública, es permitido suprimir empleos. No obstante, esto no quiere decir que los empleados con derechos de carrera a los que se les suprime su empleo queden excluidos del servicio sin ninguna contraprestación, pues por el contrario, la ley prevé mecanismos de garantía de sus derechos como son la incorporación, la reincorporación y la indemnización. (T-204 de 2011, C-370 de 1999, C-642 de 1999, C-096 de 1996).
- Dice que estas medidas conservativas evitarían un perjuicio irremediable que se sustenta en la posibilidad cierta y cercana que los empleados a los cuales se les suprime el cargo pierdan su sustento vital (Mínimo vital) y se les violen sus derechos laborales al no ofrecérseles opciones de reubicación o reincorporación en cargos funcionales en la misma entidad o en otra donde el grado y la denominación del empleo se encuentre vacante o disponible.
- Explica que la estabilidad laboral en caso de reestructuración de entidades o instituciones del estado, debe observar las siguientes reglas: 1. Principio de primacía de la realidad (...). 2. Principio de continuidad o de vocación de permanencia (...). 3. Principio de asunción de los riesgos por el patrono (...). 4. Principio de protección al trabajo (...). 5. Principio de efectividad del derecho del trabajo (...). 6. Principio de realización de la justicia social, dado que la certidumbre en el empleo conlleva estabilidad social. Tomado de Arbeláez Villegas Jairo (2005) Derecho Administrativo Laboral. Principios, estructura, relaciones individuales.

Para finalizar los actos administrativos demandados carecen de verificación de condiciones especiales de protección constitucional reforzada, ignorando madres y padres cabezas de familia, personas en condición de discapacidad y empleados que hacen parte del retén social o están próximos a pensionarse (...)"

2.2. Trámite dado a la medida cautelar solicitada:

De la solicitud se corrió traslado a la entidad demandada por auto del 22-04-2022, de conformidad con lo ordenado por el art. 233 del C.P.A.C.A.

2.3. Municipio de la Dorada

La entidad territorial se pronunció en escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 2-05-2022 dentro de la oportunidad procesal, incorporado al expediente electrónico en el archivo 14OposiciónMedidaCautelar.pdf.

En resumen, estimó que en el caso concreto no se acreditan los presupuestos legales y jurisprudenciales para la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en tanto un acto administrativo no solo está sujeto al análisis de legalidad o de constitucionalidad que compete al juez, sino que, además, el estudio de la necesidad y conducencia de la medida preventiva, lo que se traduce en una carga probatoria adicional del solicitante, en la medida en que deberá aportar elementos de juicio más convincentes que le faciliten al juez observar una infracción directa de normas superiores y que, de paso, justifique la suspensión provisional e inmediata de los efectos del acto demandado.

Considera que de la solicitud de la medida cautelar y de los respectivos soportes que la sustenta no se pueden concluir alguna violación de una norma superior, en razón que el proceso de modernización y restructuración de la planta de personal y la supresión de algunos cargos, se ajustó a las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Tanto es así, que la parte actora se abstuvo de cuestionar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y esenciales para el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades municipales, para concentrarse en justificar los presuntos vicios del acto administrativo y la lesión de unos derechos subjetivos, argumentando la inexistencia de un déficit fiscal en la planta de personal del municipio.

Adicionalmente, el Municipio demandado explicó de manera detallada el cumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios que dotan de legalidad la decisión adoptada por el Concejo Municipal y la Administración Municipal que de manera intencional dejó de ver la parte demandante. Posteriormente el ente territorial realizó un análisis de la organización y funcionamiento del presupuesto público para desvirtuar lo de la nómina paralela y finalmente explicó la inexistencia de cada uno de los vicios de nulidad mencionados en la demanda para advertir el perjuicio fiscal que se generaría al Municipio al no desvirtuarle la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y se decida en su caso suspender provisionalmente sus efectos.

Adicionalmente hizo referencia al cumplimiento de los presupuestos legales y reglamentarios para reformar la planta global y suprimir cargos. Para sustentar lo anterior citó los numerales 3 y 6 del art. 313, el numeral 7 del art. 315 de la Constitución Política de 1991, el numeral 5 del art. 2 de la Ley 1551 de 2012, contexto normativo para la expedición del Acuerdo 05 de 2020, por medio del cual se autorizó al alcalde para determinar la nueva estructura administrativa del municipio. También citó otras normas relacionadas con el tema y abordó el análisis del estudio técnico que fundamentó la modernización, entre ellas el Decreto 1083 de 2015.

En otro amplio análisis, la autoridad demandada abordó el estudio de la inexistencia de los vicios que sustentan la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados, como: a) la inexistencia de la falsa motivación de los decretos 147, 148 150 y 151 del 20 de agosto de 2021, y b) pronunciamiento respecto a la posibilidad de incorporación o reincorporación o al pago de las indemnizaciones.

Finalmente solicita se niegue la petición de suspensión provisional de los Decretos Municipales 147, 148, 150 y 151 de 2021, en razón a que se ha demostrado con suficiencia y contundencia el incumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales que regulan la procedencia de esta medida.

2.3. Problema jurídico:

¿Procede la suspensión provisional de los Decretos 148 y 151 del 20 de agosto de 2021 expedidos en el marco de la reestructuración administrativa en el Municipio de La Dorada?

2.4. Argumento central:

2.4.1. Premisas normativas y jurisprudenciales:

- En el artículo 229 del CPACA se describen las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

“La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento.”

“Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

- De la transcripción anterior puede concluirse que¹:

¹ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Primera, once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), rad núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00.

- **El Juez** puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso.**
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento.**- El inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”².

- El artículo 230 del CPACA determina que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o suspensivas y deberán tener relación directa con las pretensiones de la demanda. Por lo tanto el juez podrá, entre otras posibilidades, la de “...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo... “.

- El CPACA³ define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, tanto en acciones ejercidas a través del medio de control de NULIDAD, como de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

“Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

...”.

- El Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda, Subsección B del 29 de noviembre de 2016⁴ determinó que del artículo 231 del CPACA se desprenden dos tipos de requisitos para la procedencia de una medida cautelar, los cuales clasifica en: Formales y materiales.

Los primeros, únicamente exigen una corroboración formal y corresponden a lo siguiente:

² GONZÁLEZ REY, Sergio. “Comentario a los artículos 229-241 CPACA”, en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 492.

³ Inciso primero del Artículo 231 del CPACA.

⁴ C.E, S.C.A, SII, Subsección B, C.P, Sandra Lisseth Ibarra Vélez del 29 de noviembre de 2016.

1) Debe tratarse de procesos **declarativos** o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011);

2) Debe existir solicitud de parte **debidamente sustentada en el texto de la demanda** o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

3) La medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

Los requisitos materiales por su parte, si exigen un análisis valorativo. Ellos son:

1) La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y

2) Debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, **si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-**, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así:

1) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, **se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud** (artículo 231, inciso 1º, Ley 1437 de 2011) y

2) Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, **además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios** (artículo 231, inciso 2º, Ley 1437 de 2011).

Finalmente si se pretenden otras medidas cautelares diferentes –medidas cautelares positivas- a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; 2) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; 3) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y 4) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3º, numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011).

Y a la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el H. Consejo de Estado sostuvo⁵

«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».⁶

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)” (Negritas fuera del texto).

⁵ Providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un **límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa [].** La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

“(…) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”. (7) (Negrillas no son del texto)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado⁷.

2.4.2. Análisis del caso concreto

a. En el presente asunto y conforme a la corrección de la demanda, se observa que se está solicitando la suspensión provisional de los Decretos 148 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada” y el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada”.

b. En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada con la demanda y con la sustentación respectiva.

⁷Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.

c. En lo que respecta a la existencia de una violación surgida del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene lo siguiente:

- La Constitución de 1991 autoriza a la administración municipal para ejercer la potestad de "modernizar" la planta de personal de acuerdo con el estudio técnico que para el efecto se realice.

- El artículo 311 de la Carta Política de 1991, en concordancia y desarrollo normativo del principio de la Autonomía de las Entidades Territoriales (art. 1 ibídem) establece:

"ARTÍCULO 311. *Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."*

Más adelante señala:

"ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(...)

Es así que para modificar la estructura de la administración municipal (creación o supresión de dependencias o entidades), le corresponde a los Concejos Municipales o al Alcalde dotado de facultades extraordinarias, conforme a lo señalado en el artículo 313 de la Constitución Política.

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

"...

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta..."

Resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en el cual se hace referencia a lo que debe contener un estudio técnico que

justifica la extinción de una planta de personal de una entidad pública. Al respecto⁸:

“Toda entidad del Estado tiene dispuesto un número determinado de empleos a través de los cuales satisface los fines y las funciones que le han sido atribuidas desde el ordenamiento jurídico. Este concepto responde a lo que, en materia de función pública, se conoce como planta de personal. El factor concluyente en su creación está dado por las necesidades del servicio ya que la definición clara de estas permite el diseño de la estructura organizacional a nivel global, lo que conduce a decidir aspectos como la cantidad, la naturaleza y el contenido funcional de los empleos requeridos, con su respectiva clasificación. En esos términos, por planta de personal puede entenderse la determinación, tanto cualitativa como cuantitativa, de los empleos públicos que integran una entidad estatal a efectos de lograr el cumplimiento de los fines constitucionales y legales a los que responde su creación y funcionamiento.

La consagración constitucional de esta noción se encuentra en el artículo 122 superior, inciso 1, en el que puede leerse:

[...] ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [...]

Aunque en principio las plantas de personal tienen una vocación de permanencia que propende por la estabilidad y continuidad de la función pública que desarrolla el respectivo organismo, aquellas pueden verse afectadas en razón de que las necesidades de la administración pública son cambiantes atendiendo a factores de índole político, social, económico, normativo, cultural, entre otros. Ello explica que, con el tiempo, la variación en los requerimientos de la entidad, en sus planes y programas, pueda dar lugar a modificaciones en su estructura organizacional y funcional con el propósito de que esta se adapte a nuevas realidades existentes.

De acuerdo con ello, la planta de personal puede verse expuesta a reformas, como ocurre en los eventos de supresión o creación de cargos, o incluso puede extinguirse como una consecuencia inexorable de la liquidación de la entidad estatal.

Para el primero de los casos, el artículo 46 la Ley 909 de 2004, «Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones», modificado por el 228 del Decreto Ley 909 de 2012, dispone que la reforma de las plantas de personal tiene que estar justificada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, con criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general, además de basarse en estudios técnicos que así lo demuestren. Sobre el particular, dispone la norma:

*[...] **Artículo 46. Reformas de planta de personal.** Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las*

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-31-000-2009-01016-01(1217-16)

directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a los aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública [...]

El estudio técnico respectivo contiene la aptitud técnica y legal del proceso, pues en él se debe ver reflejada la motivación que lleva a la modificación de la organización o entidad y que se erige como presupuesto sine qua non de la legalidad de la misma.

Tal estudio técnico debe ser elaborado por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, contener las causas que llevan a la modificación de su estructura y la metodología que se implementará para el correspondiente análisis, tal como lo prevén los artículos 95, 96 y 97 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004, y el Decreto Ley 1567 de 1998.

Por último y según la causa que origine la necesidad de fusionar, suprimir o crear cargos o dependencias, dentro de la entidad, los estudios para las modificaciones de las plantas de empleos deben basarse en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen, como mínimo, los siguientes aspectos: i) análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) evaluación de la prestación de los servicios; y iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos (Art. 97 del Decreto 1227 de 2005)...

Visto el anterior pronunciamiento, resulta claro para el Despacho que las plantas de personal de las entidades estatales pueden verse expuestas a reformas, eso sí, justificadas en las necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y de basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, encontrando que estos últimos deben contemplar como mínimo aspectos relacionados con i) análisis de los procesos técnico-misionales y de apoyo; ii) evaluación de la prestación de los servicios; y iii) evaluación de las funciones, los perfiles y las cargas de trabajo de los empleos.

Acorde a lo visto, para lograr la suspensión de los actos enunciados, es requisito indispensable que el Juez, del simple cotejo de las normas, y a simple vista, determine que los actos violan las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas, situación que en esta instancia no se advierte, de ahí que sea imprescindible un amplio debate probatorio a fin de establecer a cuál de las partes le asiste la razón.

Es así que la evaluación que pretende la parte actora va indefectiblemente ligada al estudio del material probatorio y de razonamientos precisos sobre todos los elementos tomados en consideración por la autoridad administrativa al momento de decidir sobre la modificación de la planta de

personal del Municipio de La Dorada, panorama que en el momento no se encuentra desarrollado en plenitud para tomar una decisión de mérito.

Por lo tanto, se requerirá de un análisis probatorio relativo al fondo del asunto que lleve de un lado, a verificar todas esas afirmaciones que hace la demandante sobre la configuración de los vicios de los actos demandados y de otro, si alguno de ellos se comprueba, determinar igualmente si de manera individual o en conjunto llevan a la anulación de la actuación administrativa que retiró de la entidad a la demandante.

Ahora, respecto al perjuicio irremediable que afecta el mínimo vital de la parte demandante, se debe concluir que en el expediente no reposa medio de prueba de la posible afectación al mínimo vital ni a la transgresión económica alegada por el accionante.

No basta con expresar que se está causando un perjuicio irremediable por el mínimo vital para acceder a una decisión como la que se pretende, también es necesario hacer un esfuerzo probatorio de cara a la demostración de tal afectación. El juez de la causa no se puede imaginar, ni inferir que las condiciones del actor se afectan solo por sus dichos, para la procedencia de una medida cautelar hay que hacer un esfuerzo para demostrar lo que se alega. La Corte misma ha advertido que no cualquier variación en los ingresos implica, necesariamente, una vulneración de este derecho.

Por las razones expuestas, en esta instancia procesal, no se estima procedente decretar la medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, lo que conduce a negar la solicitud, precisando que al tenor de lo reglado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, lo aquí dispuesto no implica prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión de los Decretos 148 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se establece la planta global de empleos de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada” y el Decreto 151 del 20 de agosto de 2021 “Por medio del cual se hacen unas supresiones de empleos de la planta global de la Administración Municipal de la Alcaldía de La Dorada”.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. PAULA CONSTANZA GÓMEZ MARTÍNEZ, C.C. 30.236.846 y T.P. No. 174.302 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de La Dorada, en los términos del poder conferido visto en el folio 217 del archivo 14OposiciónMedidaCautelar.pdf

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Isabel Grisales Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa6743f9660f58a68de9a17bf7554707ce500d1eef996041a74299f3dfcd5d**

Documento generado en 14/07/2022 04:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>